

San Miguel, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que, con el mérito probatorio de la querrela criminal, interpuesta por Raúl Alberto Iturra Muñoz, entre otros, por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, de fs. 1 y siguientes; certificado, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Raúl Alberto Iturra Muñoz, de fs. 201; declaraciones de Raúl Alberto Iturra Muñoz, de fs. 513, 873, 1.388, 1.391, 1.404, 1.414, 2.389 y 2.581; informe médico legal N° 1.938-2018, correspondiente a Raúl Alberto Iturra Muñoz, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 550 y 554; informe médico legal N° 13-SCL-PSA-177-23, correspondiente a Raúl Alberto Iturra Muñoz, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 556; copia del Recurso de Amparo N° 516-76 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 11 de junio de 1976, por Abraham José Iturra Muñoz, en favor de Raúl Alberto Iturra Muñoz, detenido el día 4 de enero de 1974, de fs. 1.360 y 1.737; declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fs. 1.997; de César Manríquez Bravo, de fs. 1.958; de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fs. 291, 2.074, 2.124, 2.399 y 2.570; de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fs. 1.981; de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, de fs. 325, 2.068, 2.137, 2.365 y 2.734; de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fs. 1.963; de Miguel Krassnoff Martchenko, de fs. 322, 1.972 y 2.573; de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de fs. 296, 403, 2.348 y 2.577; de Gerardo Ernesto Godoy García, de fs. 300, 2.159 y 2.730; de Orlando José Manzo Durán, de fs. 1.967; de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fs. 1.995, 2.065, 2.150 y 2.378; de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 2.194; de Luis Germán Gutiérrez Uribe, de fs. 2.220; de José Abel Aravena Ruiz, de fs. 2.267; de Gerardo Meza Acuña, de fs. 2.296 y de Manuel Heriberto Avendaño González, de fs. 2.322; declaraciones de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, de fs. 3.020, 3.024 y 3.039 y de Ramón Luis Carriel Espinoza, de fs. 3.043, 3.049, 3.056, 3.059 y 3.062, se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:

1° Que el día 4 de enero de 1974, alrededor de las 12:00 horas, en el inmueble de calle Núñez de Balboa N° 4.936 de la comuna de San Miguel, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo la dirección del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, detuvieron, sin derecho, a Raúl Alberto Iturra Muñoz, militante del Partido Comunista.

2° Que, el mismo día, en horas de la tarde, Raúl Alberto Iturra Muñoz fue trasladado al centro de detención de dicho organismo, denominado "Londres 38",

ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado, período en que fue sometido a interrogatorios y malos tratos físicos, tales como, desnudamiento, golpes y aplicación de electricidad.

3° Que, en esa época, el centro de detención clandestino “Londres 38” estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito y, a su vez, los centros de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional dependían de la Brigada de Inteligencia Nacional, comandada por el oficial César Manríquez Bravo.

4° Que, el día 7 de enero de 1974, Raúl Alberto Iturra Muñoz fue conducido, junto a otros detenidos, al campamento de prisioneros situado en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Subteniente Raúl Pablo Quintana Salazar y el Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, entre otros, sitio en que permaneció ilegalmente encerrado hasta el 15 de abril de ese año, período en que fue trasladado varias veces al subterráneo del casino de oficiales de la mencionada unidad militar, para ser interrogado y sometido a malos tratos, tales como, golpes, desnudamiento, aplicación de electricidad y colgamiento.

5° Que, en ese tiempo, los interrogatorios de las personas privadas de libertad en la Escuela de Ingenieros Militares de “Tejas Verdes” estaban a cargo del Mayor Mario Alejandro Jara Seguel y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros.

SEGUNDO: Que, los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos del delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Raúl Alberto Iturra Muñoz, a contar del día 4 de enero de 1974.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Raúl Alberto Iturra Muñoz, a contar del día 4 de enero de 1974, basadas en los antecedentes referidos en el citado considerando y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Raúl Pablo Quintana Salazar, de fs. 2.965, 2.967, 2.971, 2.975, 2.978 y 3.138
- b) Declaraciones de Vittorio Orvieto Tiplitzky, de fs. 2.990, 2.992, 2.995, 2.997 y 3.136
- c) Informe pericial fotográfico, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.983 y siguientes
- d) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 3.013 y siguientes

CUARTO: Que, por tanto, cupo a Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky participación en calidad de **autores** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Raúl Alberto Iturra Muñoz, a contar del día 4 de enero de 1974, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR** y **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY** en calidad de **autores** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Raúl Alberto Iturra Muñoz, a contar del día 4 de enero de 1974.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

Encontrándose los procesados privados de libertad, notifíqueseles esta resolución por videoconferencia.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Roi N° 547-2023

DICTADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En San Miguel, a doce de mayo de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente